

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado: 11001310902220 2022 139 00
Accionante: LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE
Accionada: DISAN, MIN DEFENSA Y OTROS.
Decisión: NIEGA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada por **LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -DISAN-** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, a la carrera administrativa, a la confianza legítima y a los derechos adquiridos.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que han transcurrido más de treinta (30) días desde que le fue comunicado el resultado favorable a su estudio de seguridad sin que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL en adelante -DISAN-** proceda al nombramiento de prueba y posesión de su empleo público como Profesional en Seguridad y Defensa – Código 3-1, Grado 24, Código OPEC No 74980, del cual según la lista de elegibles ocupó el primer lugar desde el 07 de diciembre de 2021, fecha en la que quedó en firme la lista. En ese sentido la demandada tenía el término de diez (10) días hábiles con posterioridad a la obtención del concepto favorable de estudio de seguridad, el cual tuvo una duración “inexplicable” de 90 días, para proceder con el nombramiento en

periodo de prueba como lo tiene establecido el Acuerdo de la Convocatoria del Concurso, es así como han pasado cinco (05) meses sin que se cumpla con el calendario de los doce (12) que tiene vigencia la lista de elegibles, situación que considera transgrede sus derechos.

Especificó la accionante que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- a través de la Convocatoria No 631 de 2018 ofertó el concurso de méritos de 286 empleos pertenecientes a la DISAN, mediante el acuerdo No 201851000009096 del 26 de diciembre de 2018 y Proceso de Selección No 631 de 2018, Convocatorias del Sector Defensa, luego la CNSC junto con la DISAN mediante el Acuerdo No 2019100002376 modificó los artículos 1º, 2º, y 11 del Acuerdo No 2018000009096 del 2018 quedando 344 vacantes.

Describió la interesada que adquirió los derechos de participación para concursar por el cargo mencionado como Profesional en Seguridad y Defensa Grado 24, OPEC No 74980, ubicada en Villavicencio Meta perteneciente a la planta Global de la DISAN, afirmó que superó todas las pruebas del concurso tales como verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, prueba de valores en seguridad y defensa y valoración de antecedentes, por ello ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tal y como lo demuestra la Resolución No 12287 del 22 de noviembre de 2021 de la CNSC.

Reclamó que la persona que quedó en segundo lugar solicitó una revaloración de antecedentes para alcanzar su puntaje, y que además presentó acción de tutela en Villavicencio, decisión que fue fallada como improcedente, mencionó que su resultado total corresponde a 70.28 y que el puntaje de la persona en segundo lugar corresponde a 59.51, lo que demuestra su primer lugar.

Añadió que el 28 de diciembre de 2021 la DISAN respondió una de sus peticiones en la que le mencionaron que ampliaban a 90 días para realizar el estudio de seguridad de los elegibles, término que nunca se publicó en el Acuerdo de la Convocatoria, además la demandada en correo electrónico del 10 de enero de 2022 le indicó que debía diligenciar los formatos para iniciar el trámite de

seguridad y si era su deseo continuar con el proceso de selección, situación que manifestó la interesada haber efectuado el 12 de enero de 2022, sin embargo, no recibió respuesta y el 02 y 07 de marzo de 2022 solicitó información sobre los resultados del estudio de seguridad, sin que tampoco recibiera la información, agregó que en las distintas convocatorias del sector Defensa no todos los elegibles cuentan con el resultado de seguridad, y de su caso en particular manifestó que desde el 29 de marzo de 2022 tiene el resultado favorable; no obstante, se falta al debido proceso pues han pasado más de 30 días desde que conoció su puntaje y aún no le envían la resolución de nombramiento en periodo de prueba.

En definitiva, consideró la accionante que con la publicación de la lista de elegibles desde el 07 de diciembre de 2021 y el Concepto Favorable de Estudio de Seguridad del 28 de marzo de 2022 adquirió su derecho al acceso a la carrera administrativa y al no cumplirse con los términos de la convocatoria al no tener en cuenta que ocupa el primer lugar se vulneran sus derechos fundamentales, solicitó su protección y se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL a su representante legal al Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PARADA en calidad de DIRECTOR GENERAL a que en el término de 48 horas realice las actuaciones tendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional en Seguridad y Defensa, Código 3-1, Grado 24 de la OPEC No 74980, aunado a que se programe la práctica de exámenes médico ocupacionales de ingreso al cargo en donde se ubica el cargo o en su defecto en Bogotá y advertir a la demandada para que evite actos de perturbación o afectación en el desempeño de su cargo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1- Mediante acta de reparto 10827 del 18 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho tramitar la acción de tutela presentada por **LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -DISAN-** y el **MINISTERIO DE DEFENSA** cuyo conocimiento se avocó mediante auto del 19 de mayo de 2022, allí se ordenó correr el traslado

del escrito de tutela y anexo a las accionadas y se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA POLICÍA NACIONAL, y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIO para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo sentido se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** adelantar los trámites correspondientes para publicar en sus portales web la presente actuación constitucional para que los demás participantes de la Convocatoria No 1352 de 2019- Territorial 2019 II sean enterados; en el mismo sentido, se remita copia de la demanda y anexos a los interesados para que si lo consideran pertinente se pronuncien dentro del asunto.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

4.1.- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Mediante comunicado del 20 de mayo de 2022 el Asesor Jurídico de Proyectos se refirió a cada hecho descrito por la interesada en el escrito tutela y frente al puntaje describió que la Universidad solo es el operador logístico de la convocatoria y no es competente de la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles pues ello está a cargo de la CNSC, además relacionó que es cierto que no se contempló en el Acuerdo de la Convocatoria pruebas adicionales o posteriores al estudio de seguridad, indicó que la pretensión de la accionante va dirigida a que no ha sido nombrada en periodo de prueba por cuanto han pasado más de 10 días hábiles desde que la lista de elegibles se encuentra en firme y se realizó el estudio de seguridad, situación que no es atribuible a la Universidad pues dentro del objeto contractual solo tiene obligaciones únicamente hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles, por lo que, no tiene participación ni injerencia alguna en

la etapa de conformación de listas de elegibles y su posterior publicación que es el punto de reproche de la accionante.

Por las anteriores afirmaciones el asesor de la Universidad Libre solicitó su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

4.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Mediante comunicado del 23 de mayo de 2022, el abogado de la Oficina Asesora Jurídica, luego de mencionar las facultades asignadas por el artículo 130 Constitucional, la Ley 909 de 2004, y las sentencias C – 1230 de 2005 y C- 175 de 2006, como máximo órgano de administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa, diferente a las competencias que corresponden a las entidades territoriales certificadas con fundamento en el Decreto 1075 de 2015.

En ese sentido comunicó que la Comisión no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades, ya que, el nominador junto con las Unidades de Personal son los encargados de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada territorial que para el caso resulta ser la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Agregó que la Comisión en uso de sus competencias constitucionales y legales realizó con los delegados la etapa de planeación y ejecución de todas y cada una de las etapas previstas dentro del Concurso de Méritos y frente a la información de la accionante indicó que se encuentra en estado admitido y prueba aprobada, con el cumplimiento de los requisitos de 30 meses de experiencia profesional relacionada, de la prueba escrita con un puntaje de 80.0 en la prueba específica funcional y 79.59 en la prueba de valores en defensa y seguridad, por último, de la prueba de antecedentes indicó que los acredita con un total de 16.60 meses de experiencia profesional relacionada, correspondiente a 26 puntos, con los que acredita 17.54 meses de experiencia profesional, es

decir 22 puntos para un total de 48 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo demás refirió que cumplió con el cronograma establecido en la convocatoria sin que el estudio de seguridad sea competencia de la Comisión por lo que la entidad llamada a resolver el asunto es el ente territorial, por ende, debe declararse la improcedencia del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3.-XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO
mara6722@hotmail.com

Manifestó la ciudadana que la señora LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE no registra como médico ya que solo tiene el requisito como enfermera con título de abogada, siendo requisito ser médico de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1796 del 2000 y de ello allegó el siguiente soporte:

Verificar Registro en ReTHUS Limpiar

Resultado General - 2022-04-24--8:40:23 AM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Identificación: Detalles
CC	40380568	LEONOR	CRISTINA	CAÑÓN	URIBE	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE identificado(a) con CC 40380568 registra la siguiente información:

2022-04-24--8:40:23 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Enfermería	2003-05-09		ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA - ANEC

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Por lo anterior reclamó la ciudadana que, si bien la participante cumple con los requisitos mínimos del OPEC por ser abogada, de conformidad con las funciones del cargo no puede cumplirlas pues se requiere el título de medicina para realizarlas, en consecuencia, cuestionó que la CNSC y la Policía Nacional ocasionaron un daño pues es evidente que no debieron ofertar ese cargo para profesionales diferentes a médico con especialización en salud ocupacional.

4.4.- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Mediante comunicado del 26 de mayo de 2022, el Director de Sanidad Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada refirió que en efecto la señora LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE ocupó el primer lugar en orden de mérito dentro de la lista de elegibles para proveer el empleo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA Código 3-1, Grado 24 , Código OPEC No 74980, Proceso de Selección No 631 de 2019 – Dirección de Sanidad Policía Nacional, igualmente que, mediante comunicación del 10 de diciembre de 2021, la Comisión informó la lista de elegibles del proceso de Selección conformada mediante la Resolución No 12284 del 22 de noviembre de 2021, fecha en la que adquirió firmeza total.

Como consecuencia de lo anterior, explicó el Director que en aplicación al Capítulo VII del Acuerdo 20181000009096 de 2018 y mediante comunicado del 17 de diciembre de 2021 se solicitó a la Dirección de Incorporación la valoración de estudio de seguridad de la señora LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE identificada con cédula de ciudadanía NO 40.380.568 y mediante comunicado del 22 de marzo de 2022 se entregaron los resultados de esa valoración con CONCEPTO FAVORABLE, posteriormente refirió que el 28 de marzo de 2022 el Jefe del Grupo de Talento Humano solicitó a la accionante la presentación de la documentación necesaria para efectuar la verificación del cumplimiento y requisitos y de ello la accionante presentó respuesta el 31 de marzo de 2022.

A su vez mediante comunicado del 20 de abril de 2022 la Dirección de Sanidad solicitó a las unidades desconcentradas a nivel nacional, la gestión con las empresas particulares contratadas para la prestación de las valoraciones médicas ocupacionales, exámenes clínicos, paraclínicos y complementarios para funcionarios según la Ley 100 de 1993, como consecuencia de ello el 11 de mayo de 2022 el Responsable de Talento Humano de la Regional de Aseguramiento No 07 con sede en Villavicencio notificó a la accionante al correo tinita1234canon@gmail.com de la cita para la realización de los exámenes de pre ingreso en la IPS VISIONAMOS en la ciudad de Yopal el 18 de mayo de 2022

a partir de las 06:30 horas; no obstante, la accionante mediante correo del 11 de mayo manifestó se reasigne la cita en Bogotá o en Villavicencio, por lo que, en virtud de lo requerido se le citó para la valoración en Bogotá para el 26 de mayo de 2022 en la IPS MEDICAL PROTECTION contratada por la Dirección de Sanidad.

En tal sentido, es la accionante quien no ha agotado la totalidad de las etapas del proceso de incorporación a la entidad pues ya se culminó el proceso de selección, verificación de requisitos y antecedentes y a la fecha no ha cumplido con las valoraciones médicas ocupacionales de pre ingreso establecidas en el Decreto 1072 de 2015.

Agregó que si bien el Decreto 1083 de 2015 advierte que el nombramiento en periodo de prueba previo al ingreso de carrera administrativa deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la firmeza del acto administrativo que conforma la lista de elegibles, lo cierto es que se debe tener en cuenta que las disposiciones legales ordenan la realización de una serie de etapas adicionales en el marco del proceso de selección como lo es el estudio de seguridad para el Sector Defensa, la verificación de requisitos y antecedentes y por último la valoración médica ocupacional de pre- ingreso y una vez agotado ello procede el término de 10 días para efectuar el nombramiento, término que a la fecha no ha acontecido.

Solicitó se declare la improcedencia del trámite en virtud del requisito de subsidiariedad y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de

noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

5.2. La Protección de los Derechos Fundamentales

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2.1.- Procedencia

Antes de entrar en el análisis de fondo del asunto, conviene analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, estos son: legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, subsidiariedad e inmediatez¹.

5.2.1.1.-Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquiera persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 161 de 2019, T – 235 y 268 de 2020.

"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales².

Es así como LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE actúa en nombre propio y en defensa de sus intereses en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, encontrándose acreditado este requisito.

5.2.1.2.-Legitimación en la causa por Pasiva

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se dirige contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA entidad que se niega a nombrar a la accionante en periodo de prueba al empleo público al que pasó y se encuentra en primer lugar según la

² Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

lista de elegibles del 07 de diciembre de 2021 en el cargo de PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 3-1, Grado 24.

5.2.1.4.-Subsidiariedad

Considera la accionante vulnerados sus derechos a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, a la carrera administrativa, a la confianza legítima y a los derechos adquiridos derivados del vencimiento del término de 10 días establecido en el Decreto 1083 de 2015 que advierte que el nombramiento en periodo de prueba previo al ingreso de carrera administrativa deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la firmeza del acto administrativo que conforma la lista de elegibles, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela contra un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha mencionado:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el

ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019...³"

Es entonces, que en virtud de las pretensiones de la accionante considera este despacho que debe realizar un análisis de fondo del asunto al encontrarse que en el caso particular no se ataca un acto administrativo de la Convocatoria sino el reproche en el vencimiento del término para ser nombrada en periodo de prueba.

6.0.-Asunto concreto.

Es claro que LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE acude a esta sede constitucional con fin obtener el nombramiento en periodo de prueba por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DISAN- pues ocupa el primer lugar para el cargo público: PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y DEFENSA código OPEC No 74980, Código 3-1, Grado 24, desde el 07 de diciembre de 2021, fecha en la que quedó en firme la lista de elegibles y tal entidad tenía 10

³ Corte Constitucional Sentencia T – 340 de 2020.

días para proceder con el nombramiento, según el artículo 70 del Acuerdo No 2018 000009096 del 26 de diciembre de 2018.

De lo anterior la entidad demandada expresó que si bien le asiste razón a la interesada, lo cierto es que se debe tener en cuenta que las disposiciones legales ordenan la realización de una serie de etapas adicionales en el marco del proceso de selección como es el estudio de seguridad para el Sector Defensa, la verificación de requisitos y antecedentes y por último la valoración médica ocupacional de pre- ingreso que una vez agotadas procede el término de 10 días para efectuar el nombramiento, término que a la fecha no ha acontecido.

Al respecto lo claro es que, revisado el Acuerdo de la Convocatoria 201810000090960 en su artículo 70 establece:

"...ARTICULO 70°. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Es entonces que en términos de la Corte Constitucional el Acuerdo de la convocatoria significa:

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso⁴, así como la

⁴ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante,

evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.⁵

De la norma anterior se evidencia que en el Acuerdo de la Convocatoria si establece que una vez publicados los actos administrativos que contienen las listas de elegibles debidamente ejecutoriados y además **superado el estudio de seguridad y celebrada la audiencia pública en los casos que sea necesario**, se contarán entonces los 10 días, luego entonces, la demora en el nombramiento de la accionante se debe al cumplimiento de la norma reguladora y las demás normas concordantes, pues luego de estar en firme la Resolución de la lista de elegibles se debe proceder con la valoración de seguridad que para el asunto se emitió concepto favorable de LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE hasta el 22 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, al tenor del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 el Jefe de Talento Humano de la Dirección debe verificar:

"...ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

En virtud de ello se procedió con la verificación de los antecedentes de la interesada que se agotó el 31 de marzo de 2022 y además con la valoración en salud ocupacional de ingreso establecida en el Decreto 1072 de 2015 -Decreto

así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).

⁵ Corte Constitucional Sentencia T – 090 de 2013.

Único Reglamentario del Sector Trabajo, aspecto que no ha culminado pues la accionante no acudió a la cita de valoración programada para el 18 de mayo de 2022, por ende, solicitó se efectúe en Villavicencio o Bogotá, por lo anterior, la DISAN programó una nueva valoración para el 26 de mayo de 2022 en la IPS MEDICAL PROTECTION en Bogotá, razón por la cual, la accionada luego de que se agoten esas etapas procederá con el conteo del término de 10 días y finalmente se emitirá el pronunciamiento que corresponda.

Ante este escenario es claro que la accionante en concordancia con las normas reseñadas mal interpretó el conteo del término que a la fecha aún se encuentra vigente, pues nótese como la interesada no acudió al primer llamado para la valoración ocupacional que le hiciera la DISAN; por lo que, no es dable que ahora pretenda mediante este mecanismo excepcional que se emita un acto administrativo sin que haya cumplido con los aspectos reseñados.

Ahora es de anotar que las Convocatorias ofertadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de los concursos, son el mecanismo idóneo del Estado basados en criterios de objetividad e imparcialidad que finalmente determinan el mérito, las capacidades, cualidades y aptitudes de quienes participan por un cargo, con el fin de premiar a los mejores, es así que la legalidad las convocatorias, sus condiciones, requisitos, oferta de vacantes y empleos son previos a la presentación de la prueba, que es finalmente la que determinara el resultado del mérito, de ello el Consejo de Estado expuso:

"...Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁶, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado..."⁷

En ese sentido se insiste el término que tiene la entidad demandada para proceder con el nombramiento en periodo de prueba aún no ha fenecido pues para que se active este, debe agotarse la valoración en salud ocupacional, por

⁶ Ver entre otras Sentencias T 467 – 1995, T – 238 de 1996 y T – 982 de 2004.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) del 16 de febrero de 2012. MP: GERARDO ARENAS MONSALVE.

lo que, no se avizora vulneración alguna al debido proceso invocado ni al acceso al empleo público, en consecuencia se negará el amparo.

Ahora la demandante tampoco demostró una situación particular que se enmarque dentro de un perjuicio irremediable pues solo su inconformidad recae sobre el conteo del término señalado; con relación al perjuicio irremediable, como requisito necesario para que proceda la acción de tutela, y se privilegie por sobre las acciones ordinarias, también señaló el máximo órgano constitucional que:

"(...) "A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho (...).”⁸

No observa este despacho un trato indigno, ni menos uno desigual, pues contrario a lo que pretende la accionante con los fallos que allegó como anexos con su escrito de tutela, corresponden a circunstancias diferentes además de que los efectos de las providencias de tutela son inter parte pues precisamente cada asunto difiere en aspectos fácticos y en pretensiones, tampoco se encuentra que se atente contra el acceso a la carrera administrativa puesto que aún falta la valoración ocupacional como lo indicó la entidad demandada, además de lo anterior no cabe duda que la accionante ocupa el primer lugar, aspecto que sigue incólume y que no afecta la garantía de la confianza legítima; ante ello, este despacho no encuentra vulnerados los derechos a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, a la carrera administrativa, a la confianza legítima y a los derechos adquiridos y en consecuencia deberá negarse este amparo.

7.0.- Frente a las manifestaciones de XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO

Es claro que de los documentos allegados esta ciudadana se encuentra en segundo lugar en la convocatoria y refiere que la accionante quien ocupa el primer lugar no puede desempeñar el cargo por validación de los requisitos y porque no es médica, al respecto, cabe mencionar que esta solicitud resulta improcedente pues la lista de elegibles ya quedó en firme desde 2021 y con ello

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2011

la validación de requisitos de experiencia y perfil, es entonces que, esta ciudadana podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de resolver el conflicto y la irregularidad que plantea en esta sede pues la acción de tutela no puede suplir otros mecanismos y menos ante la ausencia de perjuicio irremediable.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del trámite frente a la alegación de XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA PROTECCIÓN de los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, a la carrera administrativa, a la confianza legítima y a los derechos adquiridos solicitados por **LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del asunto respecto a las manifestaciones de XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO, conforme a lo mencionado en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA adelantar los trámites correspondientes para publicar en sus portales web el presente fallo constitucional para que los demás participantes de la Convocatoria No 1352 de 2019- Territorial 2019 II sean enterados.

CUARTO.- CONTRA esta sentencia procede recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS
Jueza.-⁹

⁹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".